



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2020 00277 DE GILDARDO SANDOVAL PINZÓN CONTRA DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA Y OTROS.

Procede el despacho a desatar la solicitud de amparo constitucional dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En amparo del derecho fundamental de petición, el señor GILDARDO SANDOVAL PINZÓN solicita se ordene a las accionadas den respuesta a su petición a efectos de que se actualice su cartilla biográfica toda vez que allí no se encuentran registrados los autos 0191 del 26 de enero de 2018 y 0124 del 17 de enero de 2020; igualmente, se agilice el trámite de redención de certificados de cómputos indicados en la presente acción, sin que a la fecha, indica, se le haya dado respuesta.

TRÁMITE

Admitida la acción constitucional por el despacho mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, allí se ordenó librar comunicación a las accionadas DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA-OFICINA JURIDICA y se ordenó vincular la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE IBAGUE.

En respuesta, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, indicó que vigila la ejecución de la pena impuesta al accionante, ante sentencia del Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Ibagué, que en segunda instancia lo condenó a la pena principal de 25 años de prisión, de la misma manera advierte ese despacho que el presente escrito de tutela es copia del escrito que conoció el JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO de esta ciudad, con radicación No. 2020-224 y que la misma fue fallada el 03 de diciembre del cursante, así las cosas, solicita sea desvinculado de esta acción.

El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO invocó la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, al indicar que carece de competencia sobre el asunto objeto de la acción de tutela, en razón a no haber ejecutado acción u omisión que haya vulnerado derechos al accionante.

La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC EN CONCRETO expone que todo lo relacionado con el *tratamiento penitenciario, registro de información, tratamiento, directrices y administración al interior de los diferentes ERON y en general el tratamiento de cualquier persona que haya estado*



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

privado de la libertad, es materia de competencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, quien es la competente para ello.

La DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA señala que revisada la base de datos de tuteas, observó que el accionante GILDARDO SANDOVAL PINZÓN ha incurrido en la figura de temeridad, toda vez que por los mismos hechos y pretensiones interpuso acción de tutela ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO de esta ciudad y radicado No. 2020-277, por lo que solicita se declare la improcedencia de esta acción constitucional, y por ende sea desvinculado de la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en la Constitución Nacional de 1991 se constituye en uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinados casos.

Su finalidad, es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado, o impida, que la amenaza que sobre él se cierne se configure, teniendo la acción un carácter eminentemente residual o supletorio, salvo en aquellos eventos donde se invoque como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha sostenido, que los internos a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, *“los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”*

La solicitud referida, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante.

Al respecto la Corte ha dicho:



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluido en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”

Ahora bien, llama la atención del despacho las respuestas dadas por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA, quienes al descorrer traslado señalan que el accionante interpuso acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO**, donde igualmente pretende ser clasificado en la fase de mediana seguridad.

Vislumbrado lo anterior, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

“...Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

...”

El anterior precepto legal tiene como finalidad evitar que los ciudadanos hagan un uso abusivo del derecho con la presentación de dos o más acciones dirigidas a la protección de derechos fundamentales basados en la misma situación fáctica, en donde el castigo no es más que el rechazo pleno de la solicitud.

Esta situación se puede corroborar, al realizarse un estudio integral del escrito de tutela, las contestaciones y las pruebas adquiridas por el despacho, entre estas, copia de la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ-SENTENCIA 99 del 3 de diciembre de 2020 donde se concede la tutela impetrada por el aquí accionante y se observa son los mismos hechos y pretensiones que busca en esta acción.

De tal manera, éste funcionario encuentra que la presente acción de tutela se torna repetitiva, en el sentido que el accionante vuelve a poner en consideración de la administración de justicia las circunstancias de igual tópico que las enunciadas y analizadas en el fallo emitido por el Juzgado en cita, configurándose improcedente el presente amparo, por lo que ello conlleva a este despacho judicial determinar la negativa del mecanismo constitucional invocado.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Decisión.

En mérito de lo expuesto, El Juez Primero Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional.

RESUELVE

Así las cosas, por las razones precedentes, este despacho determina la negativa del mecanismo constitucional invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional.

RESUELVE

1º.- NEGAR el amparo constitucional solicitado por **GILDARDO SANDOVAL PINZÓN**, por lo considerado.

2º.- NOTIFICAR a las partes a través del medio más rápido y expedito posible, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado.

3.- ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172eb043d2a160f08ff99cacf64280facb1570213a2bd8e2170fa334ba804118

Documento generado en 18/12/2020 01:02:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**